

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de 2021

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
08	19001-33-33-006- 2018-00194-00	INGRID ALEJANDRA VELASCO	INPEC
09	19001-33-33-006- 2018-00271-00	YONSMAR ELIECER MENESES	INPEC
10	19001-33-33-006- 2018-287-00	YOLANDA MAPAYO FERNADEZ	INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que en los asuntos no se propusieron excepciones previas, sino de fondo, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia. Por lo que corresponde continuar con el trámite.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, en los procesos se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 18 de junio de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día jueves 28 de enero de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente de forma simultanea para el día 14 de mayo de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 28 de enero de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en los procesos de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: chavesasociados.chaves@gmail.com (proceso 2018-194), abogadosdv@hotmail.com (proceso 2018-271), y andrescastro146@yahoo.es.
- Parte accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>05</u> DE HOY <u>21 DE ENERO DE 2021</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 33.

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2020-000094-00
DEMANDANTE: DORIS MARÍA CUCUÑAME.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora DORIS MARIA CUCUÑAME, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tomando como base la reclamación administrativa realizada el día 14 de agosto de 2019 y con certificado de entrega el día 17 de agosto de 2019, mediante la cual le niegan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006.

En auto I No. 890, con fecha 9 de noviembre de 2020 en el que se advierte que la estimación razonada de la cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretenda la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías, se debe realizar tomando como base para calcular la cuantía, la última asignación básica devengada y no el salario mínimo, como se hizo en este caso. En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá estipular la sumación razonada de la cuantía conforme a los parámetros dados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, radicado:(4961-2015).

El día 17 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual se corrige la estimación

EXPEDIENTE No 19001-33-33-006-2020-000094-00
DEMANDANTE: DORIS MARÍA CUCUÑAME.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

razonada de la cuantía, el juzgado una vez revisada la subsanación identifica que la estimación razonada de la cuantía no se toma la asignación básica para realizar dicho procedimiento.

Por tanto, para establecer la cuantía en la sanción moratoria, se debe tener en cuenta la última asignación básica devengada y no el salario mínimo, se procederá a realizar la estimación de la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres (3) años, a partir de la radicación de la demanda:

1. Año 2018 salario base \$ 2.634.485
Sanción moratoria \$ 32.05201
 2. Año 2019 salario base \$ 2.634.485
Sanción moratoria \$ 32.05201
 3. Año 2020 salario base \$ 32.05201
Sanción moratoria \$ 19.583.005
- TOTAL: \$83.688.807

En el evento que el actor tuviere derecho al pago de la sanción moratoria se determinaría por el valor de \$83.688.807

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo expuesto se deduce que la cuantía de la demanda supera lo establecida legalmente para efectos de establecer la competencia de los jueces administrativos,

por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto por el factor cuantía, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo

EXPEDIENTE No 19001-33-33-006-2020-000094-00
DEMANDANTE: DORIS MARÍA CUCUÑAME.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

168 ibídem.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico amure1967@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>05 DE</u> HOY_21 DE ENERO DE 2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

Proyecto: HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno 2021.

Auto Interlocutorio. No32.

Expediente No: 19001-33-33-006202000119-00
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-920 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA, por presentar vicios susceptibles de ser subsanados en los siguientes términos:

Personería y capacidad procesal: Carencia absoluta de poder; de los señores JONNY ALEXANDER RAMOS Y MERCEDES RAMOS.

-DE LA SUBSANACIÓN

El día 01 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual anexa poderes de representación debidamente otorgados, acorde a los artículos 160 del CPACA y 73,74 y 75 del CGP.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA. Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.- 27), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls32-33), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 27-31), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 35), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 36) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.- 37).

Expediente No: 19001-33-33-006202000119-00
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 19 de junio de 2018, por lo que inicialmente se tenía para presentar la demanda hasta el 20 de junio de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 18 de junio de 2020, situación que suspendió el término, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 14 de septiembre de 2020, es decir que tenía para presentar la demanda hasta el 17 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 16 de septiembre de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores JONNY ALEXANDER RAMOS, MERCEDES RAMOS, ANDRES STIVEN RAMOS, JUAN CAMILO RAMOS, DARLY JANETH RAMOS, ANGIE LIZETH RAMOS, RUBEN DAVID RAMOS, EDWARD LEANDRO MEJIA RAMOS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC ; por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Entidad demanda dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

Expediente No: 19001-33-33-006202000119-00
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogada Claudia Patricia Chaves Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No.34.539.701 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 726.33, del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 02 al 09 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico chavesmartines@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,
HA./P



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>05</u> DE HOY 21 DE ENERO DE 2021 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Expediente No: 19001-33-33-006202000119-00
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006202000119-00
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinte (20) enero de (2021)

Auto Interlocutorio No. 29

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HAROLD ENRIQUE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515344 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Y LA FIDUCIARIA LA PRESVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad del oficio 20201171904841 del 27 de junio de 2020 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionadas el 26 de octubre 2019, que se declare a

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional creada por el artículo 15 de la ley 91 de 1989, desde el 30 de enero de 2010, hasta la verificación de los pagos regulares y oportunos

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de (\$) 5.503.257); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fl - 3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-11); se

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl. -12).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor HAROLD IBARRA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente EL MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

Con la contestación de la demanda, la entidad territorial suministrará el expediente administrativo consistente en los documentos de solicitud y el reconocimiento pensional efectuado al señor HAROLD ENRIQUE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515344. (Art. 175 # 4 CPACA). So pena de las sanciones pecunarias y disciplinarias a que haya lugar, por incumplimiento a dicha obligación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.604, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.730 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aportando copia del presente auto, al correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>05</u> DE HOY 21 <u>DE ENERO 2021</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

Proyecto L.C.M./p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinte (20) de enero de (2021)

Auto I. -28

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00140-00
Demandante: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELSA CASTILLO DE SANCHEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 00003-201707887-ID: 224561 del 20 de abril de 2017, a través del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. Y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la accionada reconozca y pague a la parte actora el reajuste salarial de la asignación de retiro

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos.

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Bajo este orden de ideas y una vez revisado el expediente, el despacho observa a folio 43 del plenario, escrito con radicado 00001-2017300015, en el cual se evidencia que el causante Sánchez Gómez Pablo Antonio a través de apoderado judicial, solicitó ante la accionada varias solicitudes de nivelación salarial, las cuales se identifican con los controles ID No 260839 del 5 de septiembre de 2017 y 264016 del 15 de septiembre de 2017.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00140-00
Demandante: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a las peticiones en descripción, la parte actora no hace referencia sobre ellas en el acápite de hechos. Solicitudes que se evidencian que guardan unidad en su contenido frente a las pretensiones de la demanda.

En tal medida, y con el fin de adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria uniforme frente al acto censurado, le corresponde a la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda, exponer todo el trámite generado a raíz de las solicitudes realizadas por el causante en vida frente a las solicitudes con los controles ID N° 260839 del 5 de septiembre de 2017 y 264016 del 15 de septiembre de 2017, y en caso de que la accionada haya dado respuesta de fondo a las mencionadas peticiones, deberán allegarse al plenario los actos administrativos respectivos.

1.2. De los anexos.

Respecto de lo anexos, el despacho al revisar en su integridad el expediente de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

El artículo 166 numeral 1° del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación ejecución, según el caso, en síntesis, con todos los documentos relacionados con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, la judicatura evidencia que la parte actora no anexa copia del acto administrativo a través del cual la accionada le reconoció la sustitución de la acción de retiro del señor Sánchez Gómez Pablo Antonio.

Bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que se debe integrar a la demanda el acto administrativo que reconoce la sustitución de asignación de retiro en favor de la señora ELSA CASTILLO DE SANCHEZ.

En virtud de todo lo indicado, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00140-00
Demandante: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante bragoza@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 05
DE HOY 21 DE ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Proyecto: L.C.M/F